

Id Cendoj: 28079130032002100931
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 1418 / 1996
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: FRANCISCO TRUJILLO MAMELY
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA ANULACION RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. DESESTIMACION.-

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Abril de dos mil dos.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación interpuesto por LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representado procesalmente por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 6ª) de la Audiencia Nacional, en fecha 18 de septiembre de 1995, en el recurso número 1889/1993, que estima el recurso interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A. anulando la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 1 de octubre de 1993.-

En este recurso es también parte recurrida la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A., representada procesalmente por el Procurador D. JUAN ANTONIO GARCIA SAN MIGUEL Y ORUETA.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 1995, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 6ª) de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Telefónica de España, S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 1 de octubre de 1993, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, y con ella la sanción impuesta, sin imposición de costas.".-

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, a través del Sr. ABOGADO DEL ESTADO, quien en su escrito de formalización del recurso, tras alegar los motivos de casación que estimó conducentes a su pretensión, terminó suplicando a la Sala que se dictase sentencia por la que, estimándolo, se anulara la recurrida y se declarase la conformidad a Derecho de la resolución sancionatoria que había dejado sin efecto.-

TERCERO.- La parte recurrida, la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A., a través de su Procurador el Sr. GARCÍA SAN MIGUEL Y ORUETA, en el escrito correspondiente, formuló su oposición a los motivos de casación, y terminó suplicando a la Sala que en su día se dictase sentencia por la que, desestimando el recurso de casación interpuesto, se confirmase íntegramente la recurrida, con expresa imposición de las costas a la recurrente.-

CUARTO.- Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2002, se acordó señalar para deliberación y fallo de este recurso el día 11 de abril de 2002, momento en el que han tenido lugar dichos actos procesales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso de casación la sentencia dictada con fecha 18 de Septiembre de 1.995, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Telefónica de España, S.A. anuló la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia con fecha 1º de Octubre de 1.993, que en expediente instruido al efecto impuso a la actora la sanción de cuarenta y cinco millones de pesetas, por entender que había incurrido en el supuesto previsto en el artículo 6.2 e), de la Ley 16/1.989, de 17 de Julio, sobre Normas Regulatoras de la Competencia.

El artículo 6.1 de la referida Ley determinaba que: " Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional ", señalando, por su parte, el apartado e), del número 2 citado que " el abuso podrá consistir en: " La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos ".

La actuación origen del expediente estuvo motivada por la contratación de determinada empresa con la luego sancionada de la instalación de una unidad central del Sistema Teide 3/6/2, dos líneas individuales para el sistema de interconexión, cuatro teléfonos y el sistema de salto, girándose una cuota de conexión de 229.081 pesetas de una sola vez en el primer recibo, sin que en los sucesivos se girara otra cuota que la de alquiler.

La sentencia de instancia entendió, como así había sido planteada por las partes, que la cuestión se centraba en si la llamada cuota de conexión inicial que la mercantil objeto de expediente sancionador había girado era efectivamente eso, esto es, cuota de conexión o por el contrario, como entendía la Administración, no era cuota de conexión sino precio adelantado de venta por el arrendamiento con opción de compra que, conforme a la normativa vigente en el momento anterior a la liberalización, era la única forma de contratación posible de los sistemas de interconexión telefónica conforme a la Orden Ministerial de 10 de Marzo de 1.989, como paso previo a la referida liberalización del sistema de telecomunicaciones en el momento de la contratación vigente; y se decantó, en una interpretación jurídica de las normas aplicables, porque el precio establecido conforme a la normativa vigente, - la referida Orden Ministerial y la resolución de la Delegación del Gobierno en Telefónica de España de 6 de Septiembre de 1.988 -, era cuota de conexión y no anticipo de la cuota del precio de compra en el único sistema posible vigente en la fecha de la contratación, que, como se ha dicho era, conforme al apartado 3.3, del Anexo I, " Líneas, equipos y servicios telefónicos ", punto cuarto, el sistema de arrendamiento con opción de compra. A consecuencia de ello, la sentencia anulaba la sanción impuesta y declaraba no ajustada a derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Disconforme con la sentencia de instancia el Sr. Abogado del Estado interpone este recurso de casación que fundamenta en un único motivo al amparo del ordinal 4º del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956 en la redacción que le dio la Ley 10/1.992, de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por entender que la sentencia de instancia infringe las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia -, por cierto sin citar ni una sola sentencia cuya doctrina resulte infringida -, para resolver la cuestión planteada, en particular las normas contenidas en el artículo 1.1.e) y 2 en relación con el artículo 6.2.e), de la Ley 16/1.989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto, según trata de explicar en el desarrollo del motivo, que la sentencia impugnada infringe tales preceptos ya que, con arreglo a los mismos, era conducta prohibida y, por tanto debió declararse nula de pleno derecho por contraria a la libre competencia, la seguida por la mercantil sancionada al subordinar la celebración del contrato de conexión a la red de determinados equipos, - en este caso la del Sistema Teide 3/6/2 -, a la aceptación por el usuario de una prestación que por su naturaleza y con arreglo a los usos de comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos, afirmando que si bien formalmente la cuota exigida al contratar a los usuarios se configuraba como cuota de conexión, no era, en realidad, sino precio anticipadamente cobrado por el equipo de que se trata, lo que significa, teniendo en cuenta que la única fórmula posible de contratación era la tantas veces repetida y que con ello se privaba al usuario de la posibilidad de hacer uso de esa opción y, en definitiva, se le estaba imponiendo el pago del precio de venta del equipo.

TERCERO.- Sin perjuicio de que con tales razonamientos se está haciendo supuesto de la cuestión, teniendo en cuenta que en los preceptos referidos se está definiendo y sancionando conductas prohibidas contra la libre competencia, en rigor tales razonamientos no son suficientes para entender que la sentencia de instancia infrinja los preceptos del ordenamiento jurídico en que se sustenta el recurso de casación. Ciertamente es que, como afirma el Sr. Abogado del Estado, las cosas son lo que son y no lo que se dice que son y aunque tampoco quepa afirmar que lo que el mismo esté pretendiendo a través de su recurso sea ni

abierta ni solapadamente, una nueva valoración de los hechos que la sentencia de instancia tiene en cuenta, sino que de la afirmación de esos hechos que aquella tiene en cuenta pretende extraer consecuencias jurídicas distintas que son las que, a su entender, efectivamente deben derivarse de aquellos hechos, consecuencias distintas que está dentro de las posibilidades que el Tribunal de casación sí puede valorar; lo que ocurre es que esas tarifas y precios que fija la Delegación del Gobierno en Telefónica a través de la normativa citada y que permite a esta cobrar en el momento de la conexión, no incorporan como se comprueba con su examen detenido, el precio de venta como cuota de conexión, sino que fija esta en tal sentido como precio distinto del de compra, sin que incorpore este, con lo cual autoriza a cobrar una tarifa que al no incorporar aquel precio, en modo alguno permite llegar a la conclusión de que la mercantil sancionada, pretenda contratar el alquiler con opción de compra de aquellos equipos de forma que impida ejercer al arrendatario aquella opción, cuando y como le interese; lo que atendiendo a que no hace sino aplicar una normativa aprobada por el Organo que legalmente tiene la competencia, - a ello alude expresamente la sentencia de instancia -, conectaría más, en su caso, con el principio de culpabilidad, en cuanto se trata de tarifas expresamente autorizadas por la Delegación del Gobierno en Telefónica, que con la conducta que la norma sancionadora tipifica como tal. Sin que por ello quepa la imputación de la infracción que se sanciona; sirviendo como corroboración de ello que, ante aquella autorización por la intervención delegada en la mercantil de las tarifas a cobrar, que unas veces pretende mantenerse que con la percepción de la cuota de conexión lo que se trata de encubrir es el precio de venta anticipado como opción de compra y otras que en aquella, - en la cuota de conexión -, se incluya no sólo esta, sino también el propio precio de venta, siendo resumen de todo ello siguiendo el propio desarrollo argumental del motivo si las cosas son lo que son, que las cuotas de conexión están así establecidas normativamente y no como precio de venta.

CUARTO.- Desestimado que ha sido el motivo articulado ha de desestimarse el recurso de casación interpuesto lo que comporta, por imperativo de los dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional la expresa imposición de costas a la recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Declaramos no haber lugar y por tanto desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 18 de Septiembre de 1.995 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional en el Recurso contencioso administrativo número 1.889 de 1.993; con expresa imposición de costas de este recurso a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely, todo lo cual yo, el Secretario, certifico.